# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
# CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 - Rad.No.2022-00218-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en atención a la constancia secretarial que antecede, donde queda constatado el cumplimiento del requerimiento hecho a la togada respecto a los demandados ROSANA, MARICELA y HAROLD JARAMILLO QUINTERO, téngase por contestada la demanda, en virtud de ello córrase el traslado respectivo conforme el artículo 110 de la ley 1564. Debe advertirse a los abogados de las partes la realización de lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 ejusdem. En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: Téngase por contestada la demanda por los demandados ROSANA, MARICELA y HAROLD JARAMILLO QUINTERO.

Segundo: Súrtase el traslado de la contestación de la demanda conforme lo establece el artículo 110 de la ley 1564.

Tercero: Reconocer personería para representar a la parte demandada, a la profesional Alexandra Lugo Maya, cedulada al 1144040816 y portadora de la Tarjeta Profesional número 276.350 del C.S. de la Judicatura, quien por certificado No.1003114 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2842079 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° **024** Hoy ***01* DE *MARZO* DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria